



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ACTA AUDIENCIA 570 y s.s. del C. G. de P.

FECHA	19 de diciembre de 2024			HORA	9:28 A.M. – 9:52 A.M.	
RADICACIÓN						
68001	40	03	012	2022	00641	00
PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES				C.C. / NIT.	ASISTENCIA	
					SI	NO
Deudor	Jhon Eduar Chisco Arboleda			C.C. 1.024.511.027	X	
Apoderada Deudor	Sol Juliana Villamizar Gómez			C.C. 63.549.876 T. P. 169.617		X
Acreeador Apoderado (a) o Rep. Legal	Bayport Colombia S.A.S Camila Sierra Murillo			NIT. 900.189.642-5 C.C. 1.010.220.028 T.P. 305.114		X
Acreeador Apoderado (a) o Rep. Legal	Banco GNB Sudameris Gladys Adriana Vargas Carrillo			NIT. 860.050.750-1 C.C. 1.022.345.200 T.P. 242.931		X
Acreeador	Cooperativa Multiactiva Credisurcoop			NIT. 900.341.311-3		X
Acreeador	Comunicación Celular S.A. (Claro)			NIT. 860.009.924-1		X
Acreeador	UNE EPM Telecomunicaciones S.A. (Tigo)			NIT. 830.114.921-1		X
Acreeador Apoderado (a) o Rep. Legal	Secretaria de Movilidad de Bogotá Gloria Yenifer Sanabria			NIT. 899.999.061-9 C.C. 52.086.494 T.P. 107.924		X
Liquidadora	María Eugenia Balaguera			C.C. 30.209.212	X	

DILIGENCIA

• Presentación

Se inicia por la señora Juez la presente diligencia, declarándose constituido el Despacho en audiencia.

Relación de Acreeadores

En acta de audiencia 19 de agosto de 2022 por parte del Centro de Conciliación Colegio Santandereano de Abogados, se logró la conciliación de los de los créditos a cargo del deudor, así:

	PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA AUDIENCIA DE DEUDAS NOMBRE DEUDOR: JHON EDUAR CHISCO			
CONSTANCIA DE ASISTENCIA, DETERMINACIÓN DEL CAPITAL Y DEL DERECHO DE VOTO				
ACREEDOR/REPRESENTANTE	ASISTENCIA	CUANTIA CAPITAL	VALOR DERECHOS A	DERECHO A
QUINTA CLASE		\$ 78,028,056		0.0%
BAYPORT	Abg. MARIA CAMILA SIERRA	\$ 46,791,172	\$ 46,791,172	60.0%
GNB SUDAMERIS	Abg. CLAUDIA VARON	\$ 25,118,384	\$ 25,118,384	32.2%
S. MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.	Abg. GLORIA SANABRIA	\$ 2,070,500	\$ 2,070,500	2.7%
CREDISURCOOP	AUSENTE	\$ 578,000	\$ 578,000	0.7%
CLARO	AUSENTE	\$ 150,000	\$ 150,000	0.2%
TIGO	AUSENTE	\$ 120,000	\$ 120,000	0.2%
COOPAMERICAS	AUSENTE	\$ 3,200,000	\$ 3,200,000	4.1%
ASISTENCIAS DE LOS ACREEDORES	7			42.9%
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$ 78,028,056		100%

Se hace la advertencia que todas las obligaciones anteriormente descritas fueron calificadas y graduadas en 5ª clase y que sobre las mismas no se presentó ningún tipo de objeción.

Asimismo, bajo la gravedad de juramento el deudor dentro de la solicitud de negociación, así como en la actualización de acreencias, manifestó no tener BIENES muebles o inmuebles a su nombre.

RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que posee el deudor:

- BIENES INMUEBLES
Manifiesta el deudor no tener bienes inmuebles a su nombre.

- BIENES MUEBLES
Manifiesta el deudor no tener bienes muebles a su nombre.

No obstante, con posterioridad fue puesta en conocimiento por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la existencia de un porcentaje de participación respecto de un bien inmueble identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria N° 352-11090 perteneciente al Círculo Registral de Armero Guayabal – Tolima, dicha situación, fue ratificada por la misma parte deudora, señalando que, no tenía conocimiento de ello, pues, dicho registro se realizó sin su consentimiento y que el mismo corresponde a la herencia entregada en favor de su señor padre.

DOCUMENTO	NOMBRE	F.M.I.	CIRCULO REGISTRAL
1024511027	JHON EDUAR CHISCO ARBOLEDA	352-11090	ARMERO GUAYABAL

La enunciada circunstancia fue puesta en conocimiento de los acreedores y de la liquidadora, ulterior a ello, se realizó la primera audiencia de adjudicación, en la cual la entidad Banco GNB Sudameris rechazó cualquier tipo de adjudicación de bienes muebles o inmuebles del deudor y en favor del enunciado acreedor, pues, se aceptaría la adjudicación solo en dinero; así las cosas, se hizo necesaria la corrección de dicho inventario, el cual fue presentado nuevamente desde el día 31 de mayo de la presente anualidad, sin que existieran oposiciones o observaciones por parte de los acreedores o el deudor.

· Presentación de la Adjudicación:

Se concede el uso de la palabra a la liquidadora **María Eugenia Balaguera**, para que realice su correspondiente presentación del trabajo de adjudicación, el cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 569 del Código General del Proceso, permaneció en secretaría para la consulta de los interesados y tal como se dijo con anterioridad, no existió pronunciamiento alguno.

· Alegatos de las Partes.

Sería del caso dar el uso de la palabra a los asistentes para que manifiesten lo propio, referente al trabajo de adjudicación. No obstante, se advierte la inasistencia de todos los acreedores, razón por la cual se considera superada la mencionada etapa.

- Así las cosas, y terminada en debida forma la enunciada etapa, se declara cerrada la misma. No se presenta ninguna objeción.

Consideraciones:

Precisado lo anterior, y de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i- Los bienes del deudor se destinarán exclusivamente a pagar obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial;
- ii- Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la fecha de apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial, solo pueden ser perseguidos por acreedores de obligaciones contraídas después de la apertura del procedimiento Liquidatorio;
- iii- La integración de la masa de los activos del deudor se conformará con los bienes y derechos que el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. Por consiguiente, NO hacen parte de la liquidación patrimonial los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la apertura de dicho trámite.

Ahora, como en el presente proceso los activos que conforman el patrimonio del deudor y que son objeto de liquidación son igual a 1, el cual está conformado únicamente por la **participación o cuota parte de un bien inmueble** que es identificado con **M.I. N° 352-11090**, y que corresponde a un valor monetario tan solo de **\$2.183.742**, se hace necesario advertir que, dicha suma no supe o cancela la totalidad de lo adeudado, por ende, se procederá a la adjudicación del mismo, en favor de los acreedores de conformidad con lo establecido por el artículo 570 del Código General del Proceso, dejando en claro la existencia de saldos insolutos respecto de las acreencias acá debatidas.

En ese orden de ideas, y al no existir más bienes que sean objeto de adjudicación, se tendrá que las obligaciones que fueron reconocidas dentro del presente trámite de negociación de deudas se encuentran insolutas y por consiguiente deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:
1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.”*

Aunado a ello, es preciso señalar que, dentro del expediente no se logra evidenciar la mala fe ni el ocultamiento de bienes por parte del deudor, así como tampoco existe evidencia de que hayan prosperado acciones revocatorias o de simulación, o que las mismas se hubieren iniciado en el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

En consecuencia, las siguientes obligaciones quedaran insolutas de conformidad con el siguiente cuadro, expuesto por la liquidadora:

ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS - QUINTA CLASE INSOLUTAS				
ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	VALOR ACREENCIA RECONOCIDA	VALOR A ADJUDICAR	VALOR INSOLUTO
BAYPORT COLOMBIA S A	900.189.642-5	46.791.172	1.931.213	44.859.959
BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD	899.999.061-9	2.070.500	85.456	1.985.044
COOPERATIVA MULTIACTIVA	900.341.311-3	578.000	23.856	554.144

RENUNCIA DE ACREENCIAS			
ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR DE RENUNCIA
BANCO GNB SUDAMERIS S A	860.050.750-1	25.118.384	25.118.384
TOTAL RENUNCIAS DE ACREENCIAS			25.118.384

Las cuales mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

En relación con los procesos ejecutivos: Radicado N° 253074003004-2022-00088-00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot y Radicado N° 110014189011-2022-00893-00, adelantado en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se ordenará su terminación respecto del demandado **Jhon Eduar Chisco Arboleda** identificado con cédula de ciudadanía No **1.024.511.027** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dichos procesos únicamente las decretadas en su contra, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 *“Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta”*

En lo concerniente a los honorarios definitivos del liquidador los mismos se fijarán en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

Primero: Apruébese el proyecto de adjudicación de bienes del deudor **Jhon Eduar Chisco Arboleda** identificado con cédula de ciudadanía No **1.024.511.027**, presentado por la liquidadora la Dra. María Eugenia Balaguera Serrano, con las correcciones y modificaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Para pagar las obligaciones del señor **Jhon Eduar Chisco Arboleda** identificado con cédula de ciudadanía No **1.024.511.027**, se procede a adjudicar a los acreedores de la siguiente manera:

- **Bayport Colombia S.A.**, el 5.48% del derecho de dominio y propiedad sobre el Lote EL Poblado Vereda de la Sierra identificado con M.I. 352-11090 de la Oficina Registro Armero Guayabal (Tolima), por un valor de \$1.931.213.
- **La Cooperativa Multiactiva América del Sur - Coopamerica del Sur** el 0,40% del derecho de dominio y propiedad sobre el Lote EL Poblado Vereda de la Sierra identificado con M.I. 352-11090 de la Oficina Registro Armero Guayabal (Tolima), por un valor de \$ 132.074.
- **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Movilidad** el 0.26% del derecho de dominio y propiedad sobre el Lote EL Poblado Vereda de la Sierra identificado con M.I. 352-11090 de la Oficina Registro Armero Guayabal (Tolima), por un valor de \$ 85.456.
- **Cooperativa Multiactiva Credisurcoop** el 0,07% del derecho de dominio y propiedad sobre el Lote EL Poblado Vereda de la Sierra identificado con M.I. 352-11090 de la Oficina Registro Armero Guayabal (Tolima), por un valor de \$23.856.
- **Comunicación Celular S.A. Comcel S A – Claro** el 0,02% del derecho de dominio y propiedad sobre el Lote EL Poblado Vereda de la Sierra identificado con M.I. 352-11090 de la Oficina Registro Armero Guayabal (Tolima), por un valor de \$6.191.
- **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - TIGO** el 0,01% del derecho de dominio y propiedad sobre el Lote EL Poblado Vereda de la Sierra identificado con M.I. 352-11090 de la Oficina Registro Armero Guayabal (Tolima), por un valor de \$4.953.

Tercero: Declarar Terminado el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, promovido por el deudor **Jhon Eduar Chisco Arboleda** identificado con cédula de ciudadanía No **1.024.511.027**, ante la carencia de otros bienes por adjudicar.

Cuarto: Declarar que todas las obligaciones comprendidas en este proceso Liquidatorio, insolutas de pago y que corresponden A: **Bayport Colombia S.A.S, Banco Sudameris, Credisurcoop, Claro S.A, Telecomunicaciones Tigo y Secretaria De Movilidad De Bogotá**, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

- *Se ordena officiar a los sujetos procesales e interesados lo aquí decidido.*

Quinto: Decretar la terminación de los siguientes procesos ejecutivos:

- Radicado N° 253074003004-2022-00088-00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot.
- Radicado N° 110014189011-2022-00893-00, adelantado en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sexto: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos: Radicado N° 253074003004-2022-00088-00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal Girardot y Radicado N° 110014189011-2022-00893-00, adelantado en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., los cuales fueron remitidos a este proceso liquidatario.

- Se ordena comunicar por secretaria el levantamiento de las medidas.

Séptimo: Ordénese la expedición de copia del acta de esta audiencia, y del video contentivo de la misma, para su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal - Tolima, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 571 del Código General del Proceso; aunado a ello, adviértasele a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, que de conformidad con lo dispuesto en la norma ibidem, que la inscripción de dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles a las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valoraciones, cuotas de administración servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

Octavo: Infórmesele a las centrales de riesgo lo decidido en esta audiencia, para los efectos dispuesto en el artículo 573 del del Código General del Proceso.

Noveno: De conformidad con el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, **Requírase** a la liquidadora para que, dentro de los 30 días siguientes a esta sentencia, proceda a entregar a los adjudicatarios, el bien aquí adjudicado, en el estado en que se encuentra y posterior a ello, rinda las cuentas de su gestión ante el Despacho.

Una vez vencido el termino previsto en el numeral anterior, la liquidadora deberá rendir cuentas de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 571 del Código General del Proceso.

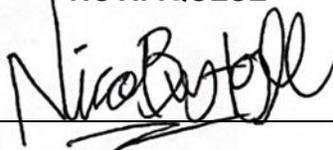
Decimo: Fijar como honorarios definitivos para la liquidadora, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) moneda corriente, suma que deberá ser pagada por la parte deudora dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena, de poderse iniciar su correspondiente cobro a través de las acciones judiciales dispuestas para ello.

Undécimo: **Ejecutoriada** la presente decisión procédase **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Siendo las 9:52 a.m., se da por terminada la presente diligencia. Se observó lo de ley.

NOTIFÍQUESE



NICOL BUSTOS MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Nicol Bustos Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046b97cda9524ec9e765aa6592ff87c1f041f13c93cb2f43363509cd189dc4ee**

Documento generado en 19/12/2024 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>